

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01-07-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida. Por error en el one drive no se visualizaba el expediente.

Se deja constancia que la medida cautelar se encuentra a parte de la demanda.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 869
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00471-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE
MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA
-COOPERATIVA METROPOLITANA-
Demandadas: MARIA DORIS ARIAS OSPINA
LUZ HELENA ARIAS OSPINA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA -COOPERATIVA METROPOLITANA en contra de MARIA ARIAS OSPINA y LUZ HELENA ARIAS OSPINA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Letra de cambio por valor de \$3'681.600, con fecha de vencimiento 09-11-2020, aceptada por las demandadas y a favor de la parte demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares a las cuales se accederá:

-El embargo y retención hasta en un 50% autorizado por ley a las COOPERATIVAS de la PENSION y PRESTACIONES SOCIALES que perciba la señora MARIA DORIS ARIAS OSPINA como PENSIONADA del FOPEP, entidad ubicada en la CRA 7 No. 31-10 piso 8 ED TORRE BANCOLOMBIA en BOGOTA.

-El embargo y retención hasta en un 50% autorizado por ley a las COOPERATIVAS de la PENSION y PRESTACIONES SOCIALES que perciba la señora LUZ HELENA ARIAS OSPINA como PENSIONADA de la FIDUPREVISORA, entidad ubicada en la CRA 22 No. 57-70 en Manizales.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede **y se limita la medida hasta el 25% de la PENSION** devengada por las demandadas en las instituciones mencionadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA -COOPERATIVA METROPOLITANA en contra de MARIA DORIS ARIAS OSPINA y LUZ HELENA ARIAS OSPINA por la siguiente suma de dinero.

a-Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'577.700), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 10 de noviembre de 2020 (fecha de vencimiento de la letra de cambio) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención del 25% de la PENSION que reciba la demandada MARIA DORIS ARIAS OSPINA como PENSIONADA del FOPEP, entidad ubicada en la CRA 7 No. 31-10 piso 8 ED TORRE BANCOLOMBIA en BOGOTA, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Ofíciense.

-El embargo y retención del 25% de la PENSION que reciba la demandada LUZ HELENA ARIAS OSPINA como PENSIONADA de la FIDUPREVISORA, entidad ubicada en la CRA 22 No. 57-70 en Manizales. Ofíciase.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, se informa que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: Se autoriza a la Representante Legal de la Cooperativa METROPOLITANA OLGA PATRICIA MARIN ARANGO para actuar en este proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 02-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
CONSORCIO FOPEP
Carrera 7 No. 39961-10 PISO 8 EDIFICIO TORRE BANCOLOMBIA
BOGOTA
Correo: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

Oficio No. 895

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO PENSION

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00230-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE
MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA
-COOPERATIVA METROPOLITANA-NIT. 900237755-5
Demandadas: MARIA DORIS ARIAS OSPINA CC. 24.294.763
LUZ HELENA ARIAS OSPINA CC. 24.313.837

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

..." DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso:

-El embargo y retención del 25% de la PENSION que reciba la demandada MARIA DORIS ARIAS OSPINA como PENSIONADA del FOPEP, entidad ubicada en la CRA 7 No. 31-10 piso 8 ED TORRE BANCOLOMBIA en BOGOTA, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Oficiese.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, se informa que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO."

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
FIDUPREVISORA
Carrera 22 No. 57-70
MANIZALES
Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Oficio No. 897

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO PENSION

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00230-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE
MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA
-COOPERATIVA METROPOLITANA-NIT. 900237755-5
Demandadas: MARIA DORIS ARIAS OSPINA CC. 24.294.763
LUZ HELENA ARIAS OSPINA CC. 24.313.837

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

..." DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso:

-El embargo y retención del 25% de la PENSION que reciba la demandada LUZ HELENA ARIAS OSPINA como PENSIONADA de la FIDUPREVISORA, entidad ubicada en la CRA 22 No. 57-70 en Manizales. Ofíciase.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, se informa que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO."

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria